

: Villavicencio, 14 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2022-00171, informando que el apoderado de la parte actora allegó la notificación de las demandadas, se aportó contestación de Amarilo, la cual efectuó llamamientos en garantía y no se presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00171 00

Villavicencio, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Carlos Euripides Rojas Betancourt contra Amarilo S. A. S. y Otra.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó las diligencias de notificación de las demandadas **CONSTRUCCIONES ORLANDO MARTIN S. A. S. y AMARILO S. A. S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, las cuales, una vez revisadas, se observa que reúnen los requisitos de dicha norma, sin embargo, sólo podrá tenerse en cuenta la de la primera de las nombradas, por cuanto la de la segunda fue remitida a un correo electrónico diferente al registrado en Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales.

Así las cosas, se tendrá por notificada a **CONSTRUCCIONES ORLANDO MARTIN S.A.S.**, el 18 de mayo de 2023, quien dentro del término legal guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

De otra parte, la demandada **AMARILO S. A. S.** allegó escrito de contestación de demanda, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la antes nombrada.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del líbello de **AMARILO S. A. S.** se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

Igualmente, la demandada antes nombrada efectuó llamamiento en garantía respecto de **CONSTRUCCIONES ORLANDO MARTIN S. A. S.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, los cuales reúnen los requisitos previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, por lo cual habrán de ser admitidos y no será necesario notificar personalmente este auto al primero de los nombrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 ibidem, por cuanto ya es parte dentro del proceso en su calidad de demandado y se encuentra debidamente notificado.

Respecto de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, se requerirá a la demandada **AMARILO S.A.S.**, para que remita mensaje vía mail a la cuenta electrónica registrada en Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales.

Mensaje de notificación personal en el que, tendrá que precisarse que dicho acto se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando la demanda con sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en garantía y de este proveído, y acreditarlo así en el expediente para ejercer el control de los términos de respuesta de diez (10) días, conforme al artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales se empezarán a contar a partir del día siguiente en que se produzca la notificación.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de **CONSTRUCCIONES ORLANDO MARTIN S. A. S.**

SEGUNDO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **AMARILO S. A. S.**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de **AMARILO S. A. S.**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.985.203 y Tarjeta Profesional 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **AMARILOS. A. S.**”, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que efectuó **AMARILO S. A. S.** respecto de **CONSTRUCCIONES ORLANDO MARTIN S. A. S.**, sin que haya necesidad de nueva notificación a esta, como quiera que ya viene actuando en su calidad de demandada y acorde a lo considerado.

SEXTO: PRECISAR a la llamada en garantía **CONSTRUCCIONES ORLANDO MARTIN S. A. S.**, que, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, comenzará a contar el término de diez (10) días para contestar el llamamiento en garantía.

SEPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía que efectuó **AMARILO S. A. S.** respecto de **LIBERTY SEGUROS S. A.**, en virtud de reunir los requisitos previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S. A.**, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y acorde a las precisiones expuestas en la parte motiva.

NOVENO: REQUERIR a **AMARILO S. A. S.** para que efectúe la notificación de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S. A.**, acorde a lo considerado.

DECIMO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°082 de fecha 16 de junio de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cab5876316b2ab0f2feb87a4e32f754b1c7e971f02802af70c416176c86491**

Documento generado en 15/06/2023 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>